



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Blanca Isabel Araujo Castro

DEMANDADOS: Colpensiones y otros

RADICACIÓN No. 20001-31-05-002-2018-00221-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos por las demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de julio del 2019, en el proceso ordinario laboral que Blanca Isabel Araujo Castro sigue a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Blanca Isabel Araujo Castro, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones EICE, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección sa y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos sa, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare ineficaz su traslado del régimen de Prima Media Con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado el 01 de julio del 2003, y que como consecuencia de ello, se devuelvan al anterior régimen sus cotizaciones realizadas desde esa data.

De manera subsidiaria, solita la demandante que se ordene a Porvenir sa, a que autorice su traslado nuevamente al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida Administrado por Colpensiones Eice.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Blanca Isabel Araujo Castro, nació el 21 de febrero de 1960.

La demandante se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales ISS, en donde efectuó cotizaciones desde el 13 de marzo de 1986.

A partir del 01 de julio del 2003, la afiliada se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos sa, decisión esa que adoptó por haber sido inducida en error, en el que incurrió por no habersele brindado una adecuada asesoría sobre las consecuencias (ventajas y desventajas), que le acarrearía el traslado de régimen pensional, con respecto a su pensión de vejez.

Que posteriormente la afiliada se trasladó a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección sa, específicamente el 01 de agosto del 2014, permaneciendo así al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, hasta la actualidad.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 06 de septiembre del 2018 (fl 33).

Una vez notificada la demandada Colpensiones, contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la actora, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en todo caso que la demandante no cuenta con los 15 años o mas de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, para de ese modo poder acceder al traslado que está pretendiendo.

Pero que de llegarse a acceder a las pretensiones de la actora, solicita que se condene a la administradora de fondos de pensiones a trasladar la totalidad de los aportes pensionales realizados por la misma, esto es el total del ahorro pensional, los gastos de administración, las primas de reaseguros de invalidez y sobreviviente, los intereses, etc; para de esa manera garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y “compensación”.

Por su parte la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección sa, contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la actora, argumentando para ello que su traslado al RAIS, lo hizo de manera libre y voluntaria, dentro de los parámetros establecidos e la ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

Asimismo, manifestó que la demandante no puede trasladarse de régimen, en razón de que ya se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad requerida para obtener el derecho a pensionarse por vejez, prohibición esa contemplada en el literal “e” del artículo 2 de la ley 797 del 2003. Además, que Blanca Isabel Araujo Castro, tampoco cuenta con el número de semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, dado que al primero de abril de 1994, solo tenía 295 semanas cotizadas, por lo que no era beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Propuso en su defensa las excepciones de “prescripción y caducidad”, “ausencia absoluta de responsabilidad”, “inexistencia de la obligación y causa para pedir”, “buena fe de protección sa”, y “compensación”

Finalmente, Colfondos sa, respondió la demanda, manifestando no constarle sus hechos, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la actora, argumentando que a ella se le explicó y asesoró sobre las consecuencias de afiliarse al régimen ahorro individual, además que Colfondos nunca la indujo a error, ni la obligó a afiliarse a ese fondo, puesto que se decisión fue libre y espontánea.

Indicó además esa demandada, que no se puede ordenar el traslado de régimen, en consideración a que la demandante le faltan menos de 10 años para adquirir su pensión por vejez.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” y “Buena fe”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio recaudado, el Juez de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que Blanca Isabel Araujo Castro, hizo del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a Colfondos sa.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Colfondos sa y a Protección sa, a devolver a Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semanas corresponden los valores girados como si el traslado nunca se hubiere realizado.

Finalmente condenó a Colfondos sa y a Protección sa, a pagar las costas procesales.

Inconformes con lo decidido, las demandadas, Protección sa, Colfondos sa y Colpensiones EICE, interpusieron

recursos de apelación contra la sentencia, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DE ESOS RECURSOS.

Solicitó la demanda Colfondos sa, la revocatoria del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para que se le absuelva de la condena en costas que le fue impuesta, puesto en su concepto no es procedente en su contra dado que existe una falta de legitimidad por pasiva con respecto a esa empresa, ya que desde el año 2014, la afiliada se encuentra afiliada a otro fondo de pensiones; además que esa no fue una pretensión de la demanda, por lo que con esa decisión se viola el principio de congruencia que debe existir entre la demanda y la sentencia.

Colpensiones, expuso como argumento de su recurso, que conforme al art 2 ley 797 de 2003, la demándate no puede ser trasladada por faltarle menos de 10 años para adquirir la pensión por vejez.

Subsidiariamente solicita que se le absuelva de la condena en costas procesales, al no haber sido la misma pedido en la demanda.

Finalmente, Protección sa, solicitó la revocatoria de los numerales en donde se le impuso condena a excepción de la declaratoria de traslado de aportes, ya que no se puede ordenar el traslado de la cuota de administración y rendimientos, por haber surgido esos conceptos debido a la buena administración y gestión del fondo de pensiones.

Además solicitó se le absuelva de la condena en costas, por no haber sido pedida la misma, en la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuesto, el primer problema jurídico sometido a consideración de éste tribunal, se contrae a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 01 de julio del 2003, por Blanca Isabel Araujo Castro, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, o si por el contrario esa ineficacia debe

ser negada al faltarle a la afiliada menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionada por vejez.

La respuesta que se le dará a ese planteamiento, será la de confirmar lo decidido en la sentencia acusada, en tanto que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

No hace parte del debate, el hecho que Blanca Isabel Araujo Castro, realizó cotizaciones en pensiones al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones, entre el 13 de marzo de 1986 al 30 de junio del 2013. Tampoco que el 01 de julio del 2013, esa afiliada se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Colfondos sa) y que el 01 de agosto del 2014, se cambió al fondo de pensiones Protección sa. No obstante, valga declarara que esos supuestos facticos están debidamente demostrados a través de la prueba documental de folio 160 a 167 del expediente.

Asimismo, en esta instancia tampoco suscita controversia, el hecho que se tuvo por probado en la sentencia de primera instancia, referente a que Colfondos sa, no le brindó a Blanca Isabel Araujo Castro, al momento en que tomó la decisión de trasladarse al régimen de pensiones por ella administrado, la información mínima acerca de las características, condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales,

así como de los riesgos y consecuencias de la decisión a tomar por la afiliada.

Sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 del 1993, el que establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes así:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con las características “libre y voluntaria” de la selección de régimen, la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto su posición, por ejemplo, en sentencia SL1688-2019, asentó que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento. En efecto, se dijo en aquella oportunidad:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”.

Con lo dicho hasta aquí, al no haber discusión respecto a que en efecto la AFP demandada no demostró haber cumplido con su deber de información, con respecto a Blanca Araujo Castro, cuando se trasladó a ese régimen, ello trae consigo la consecuencia jurídica de declarar ineficaz su afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico a dicho traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, contrario a lo expuesto por las demandadas, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que: “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado,

considerado en sí mismo y teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”, de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen¹, y es por ello que los dispuesto en el literal “e”, del artículo 2 de la ley 797 del 2003, en nada se opone a dicha declaratoria.

Siendo ello de esa manera, la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuada, el 01 de julio del 2003, del RPMPD al RAIS, respecto de la afiliada Blanca Isabel Araujo Castro, debe ser confirmada al encontrarse las mismas acorde a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que vienen al caso.

*En cuanto a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, habrá que decirse que como quiera que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², ha explicado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esa Corporación igualmente ha afirmado que: “cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva***

¹ SL3537 – 2021.

² sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021.

ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018).

En este orden, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el traído en el artículo 1746 del Código Civil, y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita”.

Entonces, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación, solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó del sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado³ que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad,

³ Sentencias: CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021.

contrario a lo manifestado por Protección sa, a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, toda vez que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones; criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales⁴.

Tampoco puede decirse que, la decisión que en tal sentido se adopte, lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, dado que los recursos que deben reintegrar los fondos privados demandados a Colpensiones, serán utilizados para el eventual reconocimiento pensional, con base en las reglas del régimen de Prima Media Con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Por lo anterior, en virtud del artículo 69 del CPT y ss, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones EICE, habrá de adicionarse la decisión del a quo en cuanto a ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones a aceptar, sin dilaciones, el traslado de Blanca Isabel Araujo Castro del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a ese régimen, y a que Colfondos SA y Protección S.A, también trasladen a Colpensiones, además de lo ordenado en primera instancia y con cargo a sus propios recursos, el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y

⁴ CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021.

los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados a la fecha de su pago.

El ultimo problema jurídico puesto a consideración de la sala consiste en determinar si fue acertada la decisión del a quo de condenar a las demandadas a pagar las costas procesales al ser estas vencidas en juicio, o si por el contrario deben ser absueltas de ese concepto, al no haber la demandante con la demanda, pretendido dichas condenas en costas.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico, es la de declaración de acierto de esa decisión adoptada por el juez de primer grado, con respecto a la imposición a las demandadas al pago de las costas procesales a la demandante, en tanto que es la norma adjetiva que regula el presente tramite, la que le ordena al juez imponer a la parte vencida dicha condena, y como Colpensiones, Colfondos sa y Protección sa, lo son, ello acarrea consigo esa imposición.

Para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, el cual prescribe que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o

temeridad con la que actúa la parte en el proceso o de que la misma haya sido pretendida con la demanda; maxime cuando el numeral 9° de la norma transcrita establece que se podrá renunciar a las costas después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Es por lo anterior, que, al haber sido Colpensiones, Colfondos sa y protección sa, vencidas en juicio, puesto que todas ellas contestaron la demanda, y propusieron excepciones encaminadas a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda; ello acarrea como consecuencia la imposición de la condena a pagar las costas, tal y como lo hizo el juez instancia en la sentencia acusada, razón por la que esa decisión se mantendrá incólume.

Ahora, respecto de la manifestación hecha por Colfondos sa, en cuanto a que no debe ser condenada a pagar las costas del proceso, al “haberse demostrado su falta de legitimación en la causa por pasiva”, debe precisarse que el juez de primer grado declaró no probada esa excepción propuesta por ella, y en contra de dicha decisión no se interpuso el recurso de apelación, por lo que al no haber sido objeto del recurso de alzada, conforme al artículo 328 del CGP, esta instancia no tiene competencia para entrar a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colfondos sa. Y es por ello que, al haberse impuesto condena en contra de esa demandada, tal y como se dijo en el párrafo anterior, bien hizo el a quo en condenarla a pagar las costas del proceso.

Al no haber prosperado los recursos interpuestos por las demandadas, conforme al artículo 365 del CGP, las

demandadas serán condenadas a pagar las costas por esta instancia.

Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE

Primero: *Modificar el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de Julio del 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de condenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos sa y al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección sa, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, además de lo ordenado en ese numeral y con cargo a sus propios recursos, el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados a la fecha de su pago.*

Segundo: *Condenar a las Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, a aceptar, sin dilaciones, el traslado de Blanca Isabel Araujo Castro, del régimen de ahorro individual con Solidaridad, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen.*

Tercero: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos sa y al Fondo de Pensiones y Cesantías*

Protección sa, a pagar en favor de Blanca Isabel Araujo Castro, las costas causadas en ésta instancia, inclúyase como agencias en derecho para cada una la suma equivalente a 1 SMLMV, liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

Cuarto: una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado